

Rosa Aza Lozano
Abogada

Señor Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

MAGISTRADO PONENTE

Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca
E.S.D.

Ref: sucesión radicado 25899-31-10-0002-2019-00411-01

Causante: José Miguel Gómez Martínez

Asunto: Interposición del Recurso de Suplica-art.331 del C.G.del P

En forma muy respetuosa expongo:

Rosa Aza Lozano, identificada con cédula 41.517.224 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No 13574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los herederos **Carlos Miguel, Olga Lucia, Carmen Johanna, William Adán y Ángel Mauricio Gómez Silva**, con el respeto debido me permito interponer recurso de súplica contra el **auto de fecha Mayo Treinta y uno del presente año**, mediante el cual confirmo el auto recurrido dictado por el señor juez segundo de familia de Zipaquirá.

Como consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a usted ordenar que el proceso pase al despacho del magistrado que sigue en turno. Para que actué como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el curso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Con fecha treinta y uno de mayo del 2022, esta alta corporación, confirmo el auto recurrido de fecha 25 de octubre del 2021.

SEGUNDO: En apelación que interpuse ante el señor juez segundo de familia de Zipaquirá, radicó en que el señor juez negó la inclusión del derecho de posesión que ejercía el causante sobre el predio el Roble,

en los inventarios y avalúos, argumentando que los derechos de posesión no tenían valor y por tal razón a la sucesión se lleva o relacionan los bienes reales y valuables y no las posesiones.

Ante esta decisión presente mis reparos o inconformidades: .El artículo 320 del C.G del P, dispone “ el recurso de apelación tienen por objeto que el superior examine la cuestión decidida **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior reforme o revoque la decisión** (negrillas fuera de texto)

TERCERO: Pero al revisar la providencia del señor Magistrado, noto que no se resolvió mi reparo, no se dijo si los derechos de posesión que ejercidos en un inmueble por el causante , son objeto de llevar a las sucesiones

CUARTO: De acuerdo con lo resuelto por la corte suprema de justicia sala de casación civil. Sentencia SC973-2021DEL 23 DEMARZO, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz. Hace la diferencia entre la posesión material común(para adquirir prescripción de dominio de un bien) y la posesión de la herencia,la segunda como con ocasión del fallecimiento del causante , los herederos , adquieren de los bienes y la propiedad sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio

Sobre la posesión de la herencia , la sala agrego que no se predica del Corpus y el animus” si no que el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts 757,783, y 1013 del C,C,) **aunque el mismo lo ignore y no tenga la cosa en su poder,**(negrillas y mayúsculas fuera del texto,

Esta misma providencia nos habla , si lo que se quiere es alegar suma de posesiones , de causante a heredero, según la sala el ligamento o vínculo entre aquellos lo constituye , de un lado el fallecimiento del poseedor anterior, y del otro , la inmediata delación de la herencia a su herederos (art 1013C,C,)

De acuerdo con lo expuesto en sentencia anterior, se concluye que no es necesario demostrar la posesión que tenía el causante en un bien, el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts 757,783 y 1013 del C.C.) aunque el mismo lo ignore, y no tenga las cosas en su poder, Es decir si el heredero no conoce o ignora los bienes sucesorales , dejados por el causante, pasan a ellos por la figura de la delación.

Si es para sumar la posesión del causante a heredero el ligamen o vínculo entre aquellos se constituye por medio del fallecimiento del poseedor anterior y del otro la inmediata Delación de la herencia a su

herederos, según la sala estos requisitos se colman aportando 1 el registro civil de nacimiento del poseedor, que acredite su vocación hereditaria, con respecto al causante y 2 el certificado de defunción de este que dé cuenta de la delación.

Revisada la jurisprudencia y los artículos citados, en ninguna parte se exige que se debe demostrar la posesión del causante, ya que con la delación se recibe los bienes es decir los activos y pasivos del causante.

También quiero referirme a que cite y lleve los documentos de tradición de, predio donde recae la posesión, era para demostrar que el causante tenía la posesión del predio, lo vendió pero nunca dejó la posesión de dueño y señor, y al fallecer, esta posesión por la delación paso a sus herederos.

Sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

No necesitaba demostrar la posesión del causante, que relacione en los inventarios, ya que desde la delación de la herencia pasan los bienes y posesiones a los herederos, así no conozcan que dejó el causante;

Los problemas que puedan resultar de las adjudicaciones se resolverán en su momento oportuno, para esos se hacen los emplazamientos, donde se cita a todo el que tenga interés en la sucesión del causante,

Con relación a la simulación que se hace referencia, no comparto ya que las posesiones son ordinarias y extraordinarias, esta era una extraordinaria donde puede obrar el poseedor de buen o mala fe y con el tiempo requerido si es su voluntad hace el proceso de pertenencia.

Y vuelvo a hacer hincapié que el recurso de apelación que interpuso era solamente para que el señor Magistrado definiera si los derechos de posesión que tenía el causante sobre el predio el Roble, podía llevarse a la sucesión, porque son derechos que tienen un valor patrimonial, y no como lo expuso el señor juez 2 de familia de Zipaquirá que los derechos de posesión no pueden llevarse a las sucesiones por carecer de valor económico, sustento de mi apelación que no fue resuelto.

En una de las consideraciones plasmada en la providencia el señor Magistrado y que comparto dice:.....La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero, y el tiempo del antecesor puede o no

agregarse al tiempo del sucesor, según lo manifestó en el art 778 del C.C..

Si se confirma lo resuelto por el magistrado, quedaría ese derecho de posesión que tenía el causante , en el aire , aun existiendo sus herederos. Que por la delación ese derecho de posesión ya paso a los herederos.

De forma respetuosa, pido a usted señor magistrado sustanciador de este recurso de suplica, y a los otros magistrados que integran la sala de decisión, que es con quien habrá de discutirse el proyecto, que tengan como prueba para resolver lo que obra en el proceso y que accedan por virtud de la presente suplica a revocar el auto del 31 de mayo del corriente año, para que en su lugar se ordene acoger y resolver a favor mis peticiones.

Cordialmente



Rosa Aza Lozano

C.C. 41517224

T.P. 13574 del C.S de la J.